



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

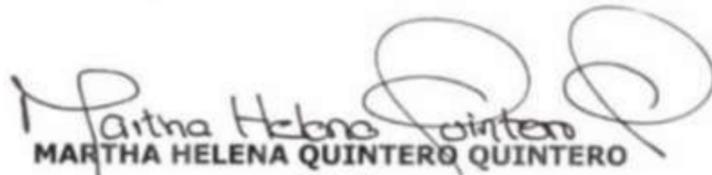
Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2023-00325-00**  
**DEMANDANTE: CONSTRUCTORA DISARCO S.A.**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C" en providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 04 de octubre de la misma anualidad proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No.  
11001-33-35-015-2023-00400-00**

**ACCIONANTE: YENNI PAOLA BELTRÁN SÁNCHEZ** como representante legal del menor **JUAN ESTEBAN PINEDA BELTRÁN**

**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL - JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **YENNI PAOLA BELTRÁN SÁNCHEZ** como representante legal del menor **JUAN ESTEBAN PINEDA BELTRÁN**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

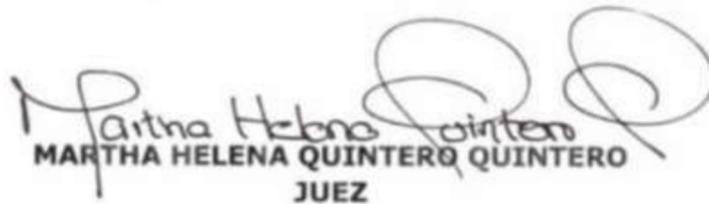
Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contado a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contado a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
6. **REQUERIR** a la accionante para que se sirva aportar copia de los derechos de petición presentados ante Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Personal y el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla con su respectivo comprobante de radicación.
7. **REQUERIR** a la accionante para que remita copia del derecho de petición presentado ante el señor EDGAR MAURICIO PINEDA GONZÁLEZ, en tal sentido, para efectos de vincular al señor Pineda González a la presente acción constitucional se informe la dirección electrónica y números de contacto del accionado.
8. **REQUERIR** al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla para que certifique la dirección de notificaciones del señor EDGAR MAURICIO PINEDA GONZÁLEZ, así como los demás datos de contacto que obren en el proceso No. 08001-31-10-002-2022-00461-00.
9. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co). Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No.  
11001-33-35-015-2022-00464-00**  
**ACCIONANTE: YENNI PAOLA BELTRÁN SÁNCHEZ** como representante  
legal del menor **JUAN ESTEBAN PINEDA BELTRÁN**  
**ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL –  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por la señora **YENNI PAOLA BELTRÁN SÁNCHEZ** como representante legal del menor **JUAN ESTEBAN PINEDA BELTRÁN**, en el sentido que, como MEDIDA PROVISIONAL, se proceda a ordenar al Ejército Nacional remitir al correo electrónico del Juzgado 02 de Familia de Barranquilla con destino al proceso No. 08001-31-10-002-2022-00461-00, certificación salarial del señor Edgar Mauricio Pineda González donde se específicamente todos los conceptos devengados y deducidos desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de octubre de 2023.

**Para resolver se considera:**

Frente a las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*(...)."*

Tema sobre el cual la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii)

cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

De cara a lo anterior, se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

### **Caso concreto:**

De los argumentos expuestos por la parte actora, no se evidencian en principio razones suficientes para sustentar la medida provisional conforme a los requisitos planteados por la H. Corte Constitucional.

En este mismo sentido, observa el Juzgado que la presente acción de tutela implica el estudio de fondo de los supuestos fácticos planteados y los medios probatorios que la sustentan para determinar la procedencia de la misma, por lo tanto, se requiere un análisis más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva del material probatorio requerido a la señora Beltrán Sánchez en el auto admisorio de la acción, así como un estudio de los argumentos de defensa que presenten las entidades accionadas para determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental invocado por la parte actora.

Así las cosas y por no encontrarse elementos de juicio que conlleven a este Despacho a ordenar la medida provisional solicitada no se accederá a la misma.

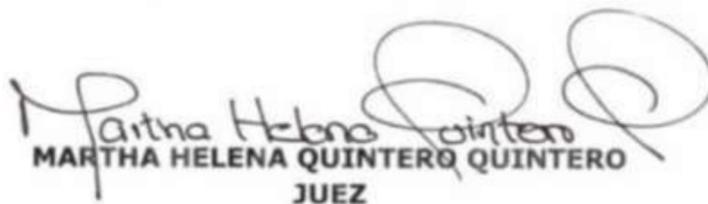
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la señora **YENNI PAOLA BELTRÁN SÁNCHEZ** como representante legal del menor **JUAN ESTEBAN PINEDA BELTRÁN** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MPOL

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)